



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
BUGA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA Núm. 131**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** WILLIAM ROJAS RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A  
**VINCULADOS:** ARL SURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

**RADICACIÓN:** 76-111-41-05-001-2023-00194-00

Buga - Valle, catorce (14) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**1. Objeto de la decisión**

En cumplimiento al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el Decreto-Ley 2591 de 1991, procede este Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

**2. Hechos relevantes**

Sintéticamente la accionante los fundamenta en los siguientes:

- (i) Indicó que, desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el día 30 de diciembre de 2021 laboró como auxiliar de enfermería domiciliaria en la IPS CONFANDI de la ciudad de Buga.
- (ii) Refirió que, en la IPS CONFANDI laboró bajo la modalidad de prestador de servicios y sus labores eran las de estar visitando pacientes en sus domicilios todos los días de la semana, por lo que tenía que estar trasportándose permanentemente.
- (iii) Manifestó que, el día 10 de diciembre de 2018 cuando se dirigía a visitar a un paciente, a eso de las 5.30 de la mañana un carro fantasma lo atropelló y se dio a la huida.
- (iv) Que a consecuencia de dicho accidente perdió la visión en su ojo derecho con terminación de tratamiento y reintegro a su puesto de trabajo.
- (v) Así mismo señaló que debido a lo ocurrido con su ojo derecho en el accidente de tránsito antes señalado, resolvió tomar un seguro de vida con la compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, para el amparo a beneficiarios por muerte natural o accidental y con un “AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.



- (vi) Argumentó que, cuando adquirió la mentada póliza con su asesora, ella no preguntó sobre posibles patologías, enfermedades o accidentes “recientes” a lo cual no hizo ninguna observación ni comentario que pueda impedir la adquisición de la póliza de vida referida. Alude que la asesora “no tuvo en cuenta de explicarle lo relacionado con preexistencias” y que solo hasta el año presente (2023) le fue entregado el clausulado del contrato.
- (vii) El accionante mencionó que, la póliza fue adquirida el primero (1º) de octubre del año 2021 y ha sido renovada automáticamente hasta octubre de 2023 la cual no le volvieron a expedir (renovar).
- (viii) Adicionó que, el día 30 de diciembre de año 2021 infortunadamente sufrió un nuevo accidente de tránsito en la vía Buga - Sonso, cuando realizaba sus labores, que a consecuencia del accidente mencionado fue calificado por medicina laboral en la ARL SURA con un 55.4% de pérdida de la capacidad laboral de origen laboral.
- (ix) Señaló que, por haber sido calificado con dicho porcentaje, el cual lo hizo beneficiario de la pensión de origen laboral, solicitó a la compañía MAPFRE COLOMBIA la indemnización por la invalidez total y permanente, solicitud que presentó el día 27 de marzo de 2023, a través de su asesora, recibiendo respuesta negativa a su solicitud, con el argumento que la incapacidad laboral debía ser superior al 65%.
- (x) Que, debido a la negativa de la Aseguradora, se realizó una nueva calificación, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual arrojó un resultado de 84.5% de pérdida de capacidad laboral. Así mismo presentó nuevamente la solicitud del pago de la indemnización con el nuevo dictamen, a lo que la aseguradora OBJETÓ el pago de la indemnización argumentando que existía una “preexistencia” originada por el primer accidente de tránsito acontecido el día 18 de diciembre de 2018 y haciendo alusión a reticencia del contratante.
- (xi) Aclaró que, ha recibido diferentes clausulados del contrato en las respuestas emitidas por la aseguradora, y que igualmente resultan ser diferentes las cláusulas y las objeciones del pago de la indemnización.
- (xii) Por último, señala que se le está vulnerando flagrantemente por parte de la accionada sus derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital y la vida digna.

### **3. Petición de amparo**

Tutelar los derechos fundamentales a LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, EL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO, vulnerados por la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA y su representante legal, al no reconocer y pagar la indemnización de invalidez total y permanente amparada en la póliza seguro de vida distinguida con número 1503421000150.



*Que se ordene a la compañía MAPFRE COLOMBIA a hacer efectivo el amparo y realizar el pago de la respectiva indemnización, contenido en la póliza denominada PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA distinguida con número 1503421000150 contratada por el accionante, la cual cuenta entre otros con el “AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE”.*

#### **4. Presuntos derechos vulnerados**

*LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, EL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO.*

#### **5. Trámite procesal**

*La demanda de tutela fue sometida a reparto el día 31 de octubre de 2023 (folio 1); se admitió con el auto interlocutorio núm. 0209 del 01 de noviembre de 2023; se ordenó la notificación de la accionada y se dispuso la vinculación ARL SURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.*

##### **5.1 Respuesta de la accionada**

*MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su apoderada judicial, manifestó que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela se hace necesario precisar que tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, solo es viable acudir a la misma, una vez se hayan agotado las acciones ordinarias o las mismas no hayan sido eficaces para proteger los derechos fundamentales, excepto que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable -caso que no se encuentra probado en el presente asunto, pues de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad y de contera implicaría que el juez constitucional estaría invadiendo o usurpando las funciones encomendadas al juez ordinario.*

*Así pues, aludió que, en aras de dar claridad a la acción, se evidencia que las peticiones invocadas por el accionante son de connotación exclusivamente contractual privada y mercantil, pues con la acción de tutela el accionante pretende el pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro, estando claramente ante una controversia contractual. Teniendo en cuenta que sobre el particular no ha existido pronunciamiento del juez civil competente, es necesario que el accionante acuda a las acciones de naturaleza civil, que en este caso son las acciones ordinarias idóneas para obtener el pago si a ello hubiere lugar de las pretensiones que en este caso ventila y de las cuales hasta la fecha no ha hecho uso sin que obre justificación al respecto”.*

*Referente al caso, la aseguradora señalo, que el accionante, solicitó el pago de indemnización de un seguro de vida individual del cual es el Tomador, riesgo que empezó a asumirse por parte de su representada en la fecha 01 de octubre de 2021, sin embargo, la solicitud de indemnización fue objetada, lo anterior teniendo en cuenta que lo reclamado por la accionante es el pago de indemnización por la*



*cobertura de incapacidad total y permanente, pero de acuerdo con los soportes médicos allegados se evidenció que el asegurado presentaba antecedentes relevantes de salud, previos al ingreso a la póliza y que no fueron reportados al momento de tomar el seguro, los cuales se pueden evidenciar también en el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado en la reclamación.*

*Señaló que, es claro para la Aseguradora, que hubo reticencia por parte del Tomador y Asegurado, al no declarar su real estado de salud, puesto que para la fecha en que solicitó el seguro, ya había sido diagnosticado y conocía claramente sus patologías. Esta condición debió ser manifestada toda vez que era de total conocimiento del señor WILLIAM ROJAS RODRIGUEZ, sin embargo, en la declaración de asegurabilidad diligenciada, declaró que se encontraba en buen estado de salud y que no se le había diagnosticado ninguna enfermedad.*

*Indico que, las condiciones de la póliza hacen especial referencia a la cláusula 2 que establece expresamente las causales de exclusión que operan para el amparo de Invalidez total y permanente, específicamente el ítem 2.4 estipula que no habrá lugar a la indemnización en caso de Enfermedad mental, corporal o cualquier dolencia preexistente.*

*Finalmente, argumentó que, su representada, está actuando dentro del marco de la ley, que el aquí accionante, presentó una reclamación que fue atendida oportunamente y aun cuando no fue objeto de cobertura se emitió comunicado formal con el detalle de argumentos por los cuales no hay lugar a pago, así como también es claro que el tema objeto de discusión no puede ser ventilado ante el juez constitucional.*

*Solicita al despacho declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, así como NEGAR las pretensiones del Accionante en lo que concierne a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.*

### **Respuesta de las vinculadas**

*La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, informo a este despacho que, es cierto, respecto a la solicitud de calificación radicada de manera particular por el señor WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ, “para reclamar un seguro de vida”. Solicitud decidida mediante dictamen No. 16202303434 de fecha 27/06/2023, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de: 84,50%*

*Señaló que el dictamen rendido por la Junta Regional se declaró en firme, mediante oficio No. EJE- 23-0467 de fecha 28 de junio de 2023, aclarando que, el dictamen fue solicitado para trámite administrativo, por lo tanto, se expidió la Ejecutoria en los mismos términos.*

*Por ultimo La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solicitó que fuera desvinculada de la presente acción constitucional.*



*La Vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, emitió respuesta indicando que, en relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no les constan pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esa Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos.*

*Así mismo señalo que, para tutelar los derechos fundamentales que la parte actora alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el libelo introductorio el actor no menciona ni relaciona en forma alguna a esta Superintendencia con los intereses que se discuten.*

*Manifestó que, La Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 (numeral 24) y 211 de la Constitución Política.*

*Por ultimo aclaró que, dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la SFC no se contempla la facultad de intervenir en la celebración, ejecución y terminación de los negocios de carácter privado suscritos entre las entidades vigiladas con los consumidores financieros, en razón a que dicha relación contractual se rige por los principios de libertad contractual y autonomía privada de la voluntad, lo que significa que la SFC no está habilitada para intervenir en la misma, solicitando la desvinculación en el presente trámite constitucional.*

*LA Vinculada ARL SURA dio respuesta al requerimiento señalando que, Según lo registrado en su sistema de información, se evidencia accidente de trabajo del 30 de diciembre de 2021, por el cual se brindaron las prestaciones requeridas, y se le determinó una pérdida de capacidad laboral de 55.8% **por la cual desde el mes de abril de 2023 se le está reconociendo sus mesadas pensionales.***

*Señalo que ARL SURA no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, ya que su representada no es la entidad llamada a realizar las gestiones administrativas para dar cumplimiento a lo pretendido por el accionante, solicitando la desvinculación en el presente trámite constitucional.*

## **5.2 Pruebas**

*Al plenario se allegó por parte del accionante los siguientes documentos:*

- 1. Copia de la póliza y factura de la misma. Folios 16-20*
- 2. Pantallazo de WhatsApp. Folio 21*
- 3. Dictamen de invalidez emanado de la ARL. Folio 22-23*
- 5. Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral de ARL SURA. Folio 24-30*



6. Copia del clausulado de la póliza de vida. Folio 31-42
7. Pantallazo WhatsApp. Folio 43
8. Solicitud de pago de indemnización. Folio 44
9. Epicrisis clínica de fracturas Folio 45-46
10. Historia clínica de fracturas SAS. Folio 47-49
11. Historia clínica de oftalmología. Folio 50-52
12. Informe accidente de trabajo. Folio 53-54
13. Certificado bancario de Bancolombia. Folio 55
14. Calificación de la Junta regional de calificación de invalidez Folio 56-62
15. Respuesta petición Folio 63-66
16. Escrito de petición Folio 67-69
17. Respuesta petición Folio 71-72
18. Pantallazo de clausulado 73-74
19. Historia clínica de Alejandra Vanegas Folios 75-76
20. Certificado de pensión Folio 77
21. Colillas de pago de pensión con descuentos por prestamos Folio 78
22. Colillas de pago de pensión con descuentos por prestamos Folio 79
23. Enlaces de audios Folio 14

Por su parte la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., Allego:

1. Comunicación mediante la cual se informa al cliente que no procede el pago de la indemnización reclamada. Folio 132-134
2. Inconformidad presentada por el cliente ante la compañía. 137-138
3. Respuesta enviada por MAPFRE a la inconformidad presentada por el cliente ante la compañía. Folio 139-141
4. Respuesta enviada por MAPFRE a PQRS 209149 radicada por el cliente. Folio 135
5. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre, expedido por La Superintendencia Financiera de Colombia. Folio 142- 146

Por su parte LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Allego:

1. Expediente completo del trámite del Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Por su parte La ARL SURA Allego.

1. Certificado de existencia y representación legal de ARL SURA

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no Allego pruebas:

Revisado lo anterior, se procede a resolver lo que constitucionalmente corresponda, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 La Competencia.**

En virtud del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, toda vez que la accionada es una entidad de carácter privada.

### **6.2 Problema jurídico.**



*Así las cosas, conforme a la situación fáctica planteada, corresponden a este Juzgado determinar:*

*¿Si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el actor?*

### **6.3 Tesis del Despacho.**

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y las pruebas adosadas al plenario, esta judicatura concluye que la presente acción constitucional no supera el requisito de subsidiaridad, siendo improcedente mediante la acción de tutela, como quiera que a la fecha todavía, el accionante cuenta con un medio judicial idóneo, esto es, recurrir a la jurisdicción civil para debatir si hay o no derecho al reconocimiento del pago de la indemnización.*

### **6.4 Improcedencia de la acción de tutela – Subsidiariedad.**

*Sea lo primero señalar que, la acción de tutela es una institución creada por la Constitución Política de 1991 que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una entidad pública, o bajo ciertos supuestos, de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios establecidos en la ley, de esa forma, la acción de tutela no puede utilizarse como una institución procesal alternativa ni supletiva.*

*Así, el inciso 3º del artículo 86º Superior establece que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.», y en íntima conexidad el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Núm. 2591 de 1991 consagra que la tutela no procederá «Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.».*

*En ese sentido, la Corte Constitucional ha construido un cuerpo jurisprudencial sólido, acerca de dos causales de improcedencia que deben analizarse en todos los casos y a las que ha denominado principios de inmediatez y **subsidiariedad**. Sobre este último, es necesario analizar si existe dentro del ordenamiento jurídico un mecanismo o medio judicial, que, en principio, es el **idóneo y eficaz** para dar respuesta al problema jurídico de cara al caso concreto planteado.*

*Respecto a la procedencia excepcional para el reconocimiento de prestaciones económicas, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 ha establecido dos requisitos:*

*«(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva. (ii) Cuando los medios*



*ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva».*

*Por otro lado, en la misma Sentencia T-245 de 2017, la Corte Constitucional ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza económico, se deben acreditar los siguientes elementos:*

*«(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) **la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.**»*

*Recientemente, sobre el particular, frente a las reglas que determinan la subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela para reclamar reconocimiento de derechos económicos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-005 de 2018, unifico criterios, al respecto dijo:*

*«116. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita.*

## **6.5 Caso concreto.**

*De los hechos invocados en la solicitud de tutela por el accionante, al centrar el Despacho su análisis se puede inferir que la presunta vulneración de derechos fundamentales a la salud, la dignidad, mínimo vital y debido proceso, deviene de la falta de pago por la indemnización amparada en la póliza seguro de vida distinguida con número 1503421000150., cuyo argumento esgrimido por la accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para negar el reconocimiento de dicha prestación económica, se fundamenta en que existe una preexistencia no declarada en el contrato o póliza de seguro, la cual en su clausulado estableció que “no habrá lugar a la indemnización en caso de Enfermedad mental, corporal o cualquier dolencia preexistente”. (folio 130).*

*En esos términos, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo el inciso 3º del artículo 86º Superior, el Despacho analizará concretamente la procedencia para establecer si se encuentra superado el requisito de subsidiariedad y proceder excepcionalmente al estudio de la presente acción constitucional.*

*El accionante no acreditó un perjuicio irremediable. En el caso concreto, no demostró una afectación grave, urgente e inminente a sus derechos fundamentales. En particular, no aportó elementos que permitan inferir una afectación, si quiera prima facie, de su derecho fundamental al mínimo vital. Por el contrario, está acreditado que el accionante (i) recibe su pensión por parte de la ARL SURA. folio*



4. ii) *Está afiliado al sistema de salud, iii) Tiene un lugar donde vivir, Por lo anterior, advierte que la accionante tiene satisfechas sus “condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Por último, el accionante tampoco probó la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurar la presunta vulneración de este u otros derechos, ni la necesidad intervención judicial impostergable en su caso. En suma, la acción sub examine no satisface el requisito de subsidiariedad.*

*Colofón de lo expuesto, encuentra el Despacho que, frente al mecanismo judicial para la garantía de sus derechos, el accionante cuenta con un mecanismo legal principal, idóneo y eficaz, como es el proceso verbal sumario previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, este proceso permite tramitar controversias sobre el cumplimiento de los contratos entre particulares. Para el caso concreto, este despacho advierte que esta controversia no versa sobre derechos fundamentales, sino sobre interpretación contractual, Esto, porque el accionante pretende que el juez constitucional dirima controversias probatorias propias del contrato de seguro, así las cosas, esta controversia versa sobre cuestionamientos relativos a presuntos incumplimientos contractuales de ambas partes, lo que excede la competencia de esta judicatura. En tales términos, la se advierte que el proceso verbal es idóneo y efectivo para resolver dichas cuestiones contractuales y no la acción de tutela.*

*Siendo así, considera el Despacho, conforme al principio de subsidiariedad, al accionante le asiste otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual puede acudir, pues para el caso que nos ocupa, pretende sustituir la acción judicial Civil a través de la presente acción de amparo, si en el caso a estudio se pudiere establecer presunta irregularidad en cuanto a la negación del reconocimiento de la indemnización amparada en la póliza seguro de vida y en tal sentido la acción de tutela no puede utilizarse como un medio alternativo o supletorio de la acción ordinaria. Por las razones anotadas, se negará por improcedente.*

## **6.6 Decisión**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por WILLIAM ROJAS RODRIGUEZ contra la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**Tercero** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Cuarto. CUMPLIDO** el trámite de revisión por exclusión o selección, archívese el expediente, sin necesidad de nueva providencia que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**CARLA MARIA CEBALLOS RODRIGUEZ**

Firmado Por:

**Carla Maria Ceballos Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32f349decbf5b4499cf204b50bc5b112026351f6b7f3cbfe76c69e0273ebb**

Documento generado en 14/11/2023 04:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**